



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, TRECE DE ABRIL DE DOS MILVEINTITRÉS.**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	LUZ MARINA CLAVIJO QUIROZ.
ACCIONADA:	COOSALUD EPS S.A.
RADICADO:	050014003005 2023-00244 00
DECISIÓN:	NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DE TUTELA POR COMPETENCIA.

Es ésta la Acción de Tutela, interpuesta por la señora ERIKA SOFÍA TABORDA CLAVIJO, quien obra como agente oficioso de la señora **LUZ MARINA CLAVIJO QUIROZ**, en contra de **COOSALUD EPS S.A.**, la que fuera recibida en la fecha en este despacho por el correo institucional.

Analizada la solicitud que antecede, advierte el Juzgado que carece de **COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por Decreto 333 de 2021.

Es así, como a los Jueces Municipales nos serán repartidas para conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela, que se incoen contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

Siendo entonces examinada la situación concreta expuesta en la demanda, ha de tenerse en cuenta que la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por la señora LUZ MARINA CLAVIJO QUIROZ, donde se convoca como sujeto pasivo a COOSALUD EPS S.A., entidad que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido del RUES tiene su domicilio en CARTAGENA-BOLÍVAR. Sin embargo, en el escrito de tutela se afirma que la actora, señora LUZ MARINA CLAVIJO QUIROZ se encuentra domiciliada en el MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA, y por tal razón es el lugar donde la acción u omisión de esa dependencia se traduce en afectación para los intereses de la parte accionante. Es en esa municipalidad, por ende, en donde a la accionante le está ocasionando la supuesta vulneración, donde, según las

afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, adquiere materialidad la violación o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, es decir, en el sitio donde se proyecta la omisión reprochable constitucionalmente.

Una cosa es el domicilio o sede de una determinada accionada, en este caso, CARTAGENA- BOLÍVAR, donde está radicada la presunta autora del lesionamiento de derechos fundamentales de la parte accionante y eventualmente el lugar en el que esa parte demandada actúa o se abstiene de actuar, y otra diferente el lugar en el que su acción u omisión produce efectos de vulneración de derechos constitucionales fundamentales para el(a) actor(a), el lugar en el que esos procederes se materializan o producen el efecto lesivo de los derechos fundamentales.

Sobre el particular debe decirse que es en este último lugar en el que realmente ocurre la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud, y al que se refiere el inc. 1° del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, ahora esos dos lugares perfectamente pueden o no coincidir, pero es aquél, el determinante de la competencia por el factor territorial, para el conocimiento de la solicitud de tutela en primera instancia, donde se concretan las actuaciones u omisiones del sujeto accionado, tocando la esfera de los derechos fundamentales de la tutelante, quien actualmente se encuentra hospitalizada en la ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR desde el 2 de marzo de 2023.

Cierto es que, en este caso por estar dirigida la acción de tutela contra una Entidad Promotora de Salud, la competencia para conocer del asunto por la calidad de la accionada corresponde a un JUEZ MUNICIPAL; pero también viene de lo dicho con meridiana claridad, que ese JUEZ MUNICIPAL no es de los que conforman el CIRCUITO DE MEDELLÍN, porque, está dicho, se debe ubicar geográficamente en el MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR (ANTIOQUIA), sitio que corresponde al domicilio de la actora y donde se materializan los hechos lesivos, según se desprende del escrito de tutela y los anexos, en mérito de ello, se impone consiguientemente, la aplicación del Art. 1° del Decreto 1983 de 2017, parágrafo 1. Y aunque la parte accionante, escogió esta ciudad, es del caso considerar que no es éste el lugar de su domicilio, ni el de la parte accionada, o de otro factor que pudiera conferir competencia a esta Juez Constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en el auto No. 124 proferido el 25 de marzo de 2009, concluyó y precisó la Jurisprudencia Constitucional acerca de los conflictos de competencia en las acciones de tutela, indicando las siguientes reglas: “(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso. (iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)...(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente...13.- Con la anterior argumentación, la Corte no desconoce la validez del decreto 1382 de 2000, simplemente le está otorgando el alcance que debe tener. Se reconoce que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser regidas obligatoriamente por las Oficinas de Apoyo Judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario...” (cursiva y subrayas nuestras).

Luego el despacho no es competente por el factor territorial para conocer de la presente tutela, por tanto, el Juzgado debe proceder a remitir la solicitud de tutela comentada a la autoridad judicial que considera competente, en este caso concreto ante los Señores JUECES MUNICIPALES DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA (REPARTO). Lo resuelto se le hará saber a la señora a la agente oficiosa de la señora LUZ MARINA CLAVIJO QUIROZ, por correo electrónico.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO AVOCAR** el conocimiento de la Acción de Tutela que dedujo la señora **LUZ MARINA CLAVIJO QUIROZ**, por conducto de agente oficiosa en contra **COOSALUD EPS S.A.**, por carecer este despacho de competencia, según lo argumentado en la parte expositiva.

**SEGUNDO. -REMITIR** la solicitud con sus anexos, ante los Señores JUECES MUNICIPALES DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA (REPARTO), por competencia.

**TERCERO. -COMUNICAR** lo anterior a la agente oficiosa de la señora  
LUZ MARINA CLAVIJO QUIROZ, por correo electrónico.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.